

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/4333/2022/II

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Teocelo

**COMISIONADO PONENTE:** David Agustín Jiménez Rojas.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jovino Mecinas Hernández

Xalapa-Enríquez, Veracruz a diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Teocelo a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **300557422000370**, en virtud de las consideraciones expuestas en el fallo.

### ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	2
PRIMERO. Competencia. ....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo. ....	2
CUARTO. Efectos del fallo.....	9
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	10

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El siete de septiembre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante la Ayuntamiento de Teocelo, en la que requirió lo siguiente:

*“copia de los recursos otorgados a la radio comunitaria de Teocelo por contrato de enero a septiembre”*

**2. Respuesta del Sujeto Obligado.** El veintidós de septiembre de dos mil veintidós, dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió un recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose de la respuesta otorgada.

**4. Turno del recurso de revisión.** Por acuerdo del mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

**5. Admisión de los recursos.** El cuatro de octubre del año dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Ampliación.** El diecisiete de octubre del año dos mil veintidós, se acordó ampliar el plazo para resolver.

**7. Comparecencias del sujeto obligado.** El diecinueve de octubre de dos mil veintidós se recibieron diversas documentales remitidas mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), a través de los cuales la dependencia desahogó la vista que le fue otorgada.

Documentales que se agregaron al expediente, en acuerdo de fecha diecinueve de octubre del presente año, asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversa documental, la cual se digitalizó y se remitió al recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, prevenido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos, sin que del historial del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) se haya advertido que hubiera comparecido la parte recurrente.

**8. Cierre de instrucción.** El once de octubre de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información mediante los oficios:

- **PMT/UT/1155/2022** suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, dentro de los cuales se expuso medularmente lo siguiente:



Por medio del presente y con fundamentos en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 9 fracción IV, 11 fracción XVI, 131 fracción II, 134 fracciones II y VII, 145 fracción 1, 147 y 148 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; me permito informarle que se dio trámite a la solicitud de información con Folio 300557422000370 recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que hago de conocimiento para los efectos que haya lugar los siguientes documentos:

1. Consistente en Oficio PMT/UT/1130/2022 de fecha siete de septiembre del dos mil veintidós, mediante el cual esta Unidad de Transparencia da trámite a la solicitud de información con número de folio 300557422000370, solicitando al C. Tesorero municipal del H. Ayuntamiento de Teocelo, de a la misma respuesta fundada y motivada.
2. Consistente en Oficio TISMUN-TEOCELO/348/2022 de fecha veintidós de septiembre del dos mil veintidós; mediante el cual el C. Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Teocelo, da atención a la solicitud con folio 300557422000370.

En caso de inconformidad con la respuesta, usted podrá ejercer su derecho para interponer Recurso de Revisión atendiendo a lo dispuesto por el numeral 156 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **TESMUN-TEOCELO/348/2022**, signado por el Tesorero de Teocelo:

En relación a su oficio No. PMT/UT/1130/2022 de fecha 07 de septiembre de 2022, mediante el cual requiere se dé respuesta a la solicitud de información N° 300557422000370 que a la letra dice:

**“copia de los recursos otorgados a la radio comunitaria de Teocelo por contrato de enero a septiembre”**

Derivado de lo anterior, hago de su conocimiento que no se han entregado recursos a “Radio Teocelo”. Por tal motivo, se declaró la inexistencia de información a través del acuerdo CT/SE-105/22/09/2022 por el Comité de Transparencia tal como lo establece el capítulo II, artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; capítulo VI de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; 138 inciso II, 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó los agravios siguientes:

*LOS PROGRAMAS DE RADIO  
SON PAGADOS EN LA RADIO COMUNITARIA SE OCULTA LA INFORMACION , SE NIEGA EL  
DERECHO A SABER.*

Por otra parte como se puede observar, el sujeto obligado durante la sustanciación del presente recurso, compareció mediante la Plataforma de Transparencia del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados en fecha diecinueve de octubre del presente año, por los oficios números **PM/UT/1191/2022** y **PM/UT/1179/2022**, suscrito por la Unidad de Transparencia, **TESMUN-TEOCELO/393/2022**, signado por el Tesorero Municipal, así como la Acta de Comité de Transparencia Vigésima Sexta Extraordinaria del Comité de Transparencia del Comité Transparencia del H. del Ayuntamiento de Teocelo, Veracruz, por lo que a continuación se insertan los documentos más importantes:



UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Oficio N° PMT/UT/1191/2022  
ASUNTO: Atención a Recurso de Revisión  
EXPEDIENTE: IVAI-REV/4333/2022/II  
Teocelo, Veracruz, octubre 17, de 2022

LIC. NALDY PATRICIA LAGUNES RODRÍGUEZ  
PRESIDENTA DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN.  
PRESENTE

Con fundamento en el artículo 42 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por medio del presente el sujeto obligado H. Ayuntamiento de Teocelo, Veracruz, proporciona cumplimiento Al Recurso de Revisión del expediente IVAI-REV/4333/2022/II, de fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós, dictada por el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

"LOS PROGRAMAS DE RADIO  
SON PAGADOS EN LA RADIO COMUNITARIA SE OCULTA LA INFORMACION, SE NIEGA EL  
DERECHO A SABER"

Expuesto lo anterior, es por lo que lo hago de su conocimiento que se procedió conforme a derecho a solicitar a la Área Administrativa involucrada del Sujeto Obligado (H. Ayuntamiento de Teocelo) la información requerida, adjuntando para ello los siguientes comprobantes y respuestas:

**PRUEBAS:**

I.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en oficio PMT/UT/1179/2022, de fecha octubre seis de dos mil veintidós, dirigido al Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Teocelo, Ver., por medio del cual se les comunica la presentación del Recurso de Revisión del expediente IVAI-REV/4333/2022/II, y se solicita que realice las manifestaciones que en derecho procedan.

II.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en Oficio TESHUN-TEOCELO/0393/2022 de fecha diecisiete de octubre del dos mil veintidós, mediante el cual el C. José Pablo Rosado Molina, Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Teocelo, da atención a lo indicado en la resolución del expediente IVAI-REV/4333/2022/II.

III.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia simple del Acta Número Veintiséis Extraordinaria de fecha veintidós de septiembre del año 2022 del Comité de Transparencia, en donde se aprueba el acuerdo CT/SE-105/22/09/2022 y donde se declara la inexistencia de la información que se requiere en el expediente IVAI-REV/4333/2022/II.

Por lo anterior fundado y motivado, solicito:

ÚNICO. - Se tenga por cumplido al Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Teocelo, Veracruz con el presente oficio, dando atención a lo indicado en el Recurso de Revisión del año 2022, dictado dentro del expediente IVAI-REV/4333/2022/II.

H. Ayuntamiento Constitucional  
2022-2025  
TEOCELO, VER.  
REVISADO  
13:10 hrs  
10 OCT 2022  
SINDICATURA

RECEBIDO  
07 OCT 2022  
TESORERIA

UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Teocelo, Veracruz, octubre 6, de 2022  
Oficio N° PMT/UT/1179/2022  
ASUNTO: Recurso de Revisión.  
Exp. IVAI-REV/4333/2022/II  
Folio 300557422000370

RECEBIDO  
10 OCT 2022  
13:17

C. JOSÉ PABLO ROSADO MOLINA  
TESORERO DEL H. AYUNTAMIENTO  
PRESENTE.

Por medio del presente y con fundamento en los artículos 3, fracción XXII, 192, fracción III inciso b, y 197 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hago de su conocimiento que ha sido interpuesto ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Recurso de Revisión en contra de la respuesta remitida por el área administrativa del H. Ayuntamiento que Ud. preside, de la solicitud de información con número de Folio 300557422000370 del ejercicio 2022.

En dicho recurso de revisión se lee:

"Motivo del Recurso:  
"Razón de la interposición:  
LOS PROGRAMAS DE RADIO  
SON PAGADOS EN LA RADIO COMUNITARIA SE OCULTA LA INFORMACIÓN, SE NIEGA EL DERECHO A  
SABER...." (sic)

Por lo antes expuesto y en vista del recurso de revisión citado al rubro, a fin de que, en el término máximo de cuatro días hábiles ( 12 de octubre de 2022 ), remita a esta Unidad de Transparencia oficio mediante el cual exponga de manera fundada y motivada las manifestaciones y pruebas que a su derecho convenga respecto del agravio expuesto por el solicitante en contra de la respuesta emitida por el área administrativa que preside.

Si considera que los documentos o la información deba ser clasificada, el área a su cargo, en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de dos días hábiles ( 10 de octubre de 2022), deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación, al Comité de Transparencia. Lo anterior de conformidad con los artículos 100 y 137 de la Ley General; 55 y 149 de la LTAIPV. Transcurrido el plazo otorgado, y de no existir manifestación alguna al respecto, se entenderá que la información requerida por el solicitante es pública.

Asimismo, se hace de su conocimiento que el expediente que contiene el procedimiento de acceso a la información relativo a la solicitud cuya respuesta se impugna se encuentra a su disposición para consulta en las instalaciones que ocupa esta Unidad de Transparencia.

Se hace de su conocimiento que, de negarse a colaborar con esta Unidad de transparencia, o ser omiso en la entrega de la información solicitada, se procederá en términos de lo establecido en los artículos 46 de la Ley General y 135 de la LTAIPV.

Sin otro particular, quedo a su disposición para cualquier comentario y/o asesoría al respecto. Agradeciendo la colaboración que el área a su signo cargo realice en el fomento de la cultura de la transparencia, el acceso a la información pública y rendición de cuenta.

ATENTAMENTE  
"HAGÁMOSLO BIEN"

L.R.I. JOSE JULIAN MORALES ANDRADE  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



...



TESORERÍA MUNICIPAL  
Nº OFICIO: TISMUN-TEOCELO/393/2022  
ASUNTO: Respuesta a recurso de revisión  
expediente IVAI-REV/4333/2022/II

Teocelo, Ver. a 17 de octubre de 2022

L.R.I. JOSE JULIAN MORALES ANDRADE  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
P R E S E N T E

En relación a su oficio No. PMT/UT/1179/2022 de fecha 06 de octubre de 2022, mediante el cual requiere que de manera fundada y motivada se presenten manifestaciones y pruebas respecto del agravio expuesto por el solicitante en contra de la respuesta emitida por esta área a la solicitud de información N° 300557422000370 que a la letra dice:

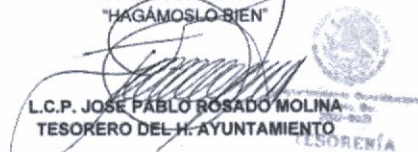
"copia de los recursos otorgados a la radio comunitaria de Teocelo por contrato de enero a septiembre."

Derivado de lo anterior, hago de su conocimiento que no se han generados dichos gastos Por tal motivo, se declaró la inexistencia de información a través del acuerdo CT/SE-105/22/09/2022 por el Comité de Transparencia tal como lo establece el capítulo II, artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; capítulo VI de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; 138 inciso II, 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin más por el momento le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
"HAGÁMOSLO BIEN"

L.C.P. JOSE PABLO ROSADO MOLINA  
TESORERO DEL H. AYUNTAMIENTO



...

Continuando con el punto número:

6.- Discusión y en su caso aprobación de la declaración de inexistencia de la información referente a la copia de los recursos otorgados a la radio comunitaria de Teocelo por contrato de enero a septiembre. Derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio 300557422000370 punto propuesto por el C. Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Teocelo, Veracruz, mediante oficio TISMUN-TEOCELO/347/2022, de fecha veinte de septiembre del año 2022.

En uso de la Voz el Presidente del Comité de Transparencia manifiesta como antecedentes del presente asunto, los siguientes puntos:

I.- Solicitud de Información. - con fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, se formuló en la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información con folio 300557422000370 que textualmente dice:

Información solicitada:

"copia de los recursos otorgados a la radio comunitaria de Teocelo por contrato de enero a septiembre" (sic).



II. **Requerimiento de Información.** Por medio del oficio PMT/UT/1130/2022 de fecha siete de septiembre de 2022, el C. Titular de la Unidad de Transparencia solicitó al C. Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento, que se pronunciara, en el ámbito de su competencia sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud.

III. **Procedimiento de respuesta a la solicitud de información y solicitud de inexistencia de la información.** Con Oficio TESMUN-TEOCELO/347/2022 recibido en esta Unidad de Transparencia el veinte de septiembre del año 2022, la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento solicita a esta Unidad de Transparencia su intervención a efecto de que se someta al Comité de Transparencia la Declaración de Inexistencia de la información relativa a la copia de los recursos otorgados a la radio comunitaria de Teocelo por contrato de enero a septiembre (sic).

En virtud de lo solicitado, la Unidad de Transparencia emitió la convocatoria a los integrantes de este Comité, para su pronunciamiento y emisión del acuerdo que en derecho correspondía.

En atención los antecedentes expresados y:

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERO.** - De conformidad con lo establecido en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 9 fracción IV y 11 fracción I de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, El H. Ayuntamiento de Teocelo, Veracruz tiene el carácter de sujeto obligado, por lo que la información que genera y administra es un bien público y toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y excepciones que señala la Ley.

**SEGUNDO.** - Que los Artículos 6º fracción I, 150 fracción II y 151 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen que cuando lo solicitado no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia deberá expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento requerido.

**TERCERO.** - De conformidad con lo expuesto, es necesario e indispensable que este Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Teocelo, Veracruz, declare formalmente la inexistencia de la información relativa a la copia de los recursos otorgados a la radio comunitaria de Teocelo por contrato de enero a septiembre. Derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio 300557422000370 punto propuesto por el C. Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Teocelo, Veracruz, mediante oficio TESMUN-TEOCELO/347/2022, de fecha veinte de septiembre del año 2022.

Sirve de sustento el criterio 14/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) mismo que indica lo siguiente:

Inexistencia. La Inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

El criterio 12/10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI); ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismos que indican lo siguiente:

**Propósito de la declaración formal de inexistencia.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad(es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Derivado de lo antes fundado, los integrantes del Comité de Transparencia manifiestan que están de acuerdo con la propuesta de declarar la inexistencia de la información relativa a la copia de los recursos otorgados a la radio comunitaria de Teocelo por contrato de enero a septiembre. Derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio 300557422000370.

El Presidente del Comité manifiesta que, al no haber más observaciones, respecto al punto número seis del orden del día que se desahoga, instruyó a la Secretaría del Comité que recabe la votación del mismo.

La Secretaría del Comité solicita los integrantes del mismo, que manifiesten el sentido de su voto de manera particular, el cual quedo como sigue:

INTEGRANTE	VOTACION
<i>José Julián Morales Andrade</i> Presidente	A FAVOR
<i>Daniela Villegas Olmos</i> Secretaria	A FAVOR
<i>José Pablo Rosado Molina</i> Vocal	A FAVOR
<i>Jesús Rafael Sánchez Sánchez</i> Vocal	A FAVOR
<i>Rommel Cain Chacón Pale</i> Vocal	A FAVOR

La Secretaria del Comité informó a los integrantes del mismo que el punto número seis del orden del día fue aprobado por cinco votos.

En cumplimiento de lo anterior se emite el siguiente:

**ACUERDO CT/SE-105/22/09/2022**

**PRIMERO.** - Se Confirma la Declaración de Inexistencia de la información referente a la copia de los recursos otorgados a la radio comunitaria de Teocelo por contrato de enero a septiembre. Derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio 300557422000370.

**SEGUNDO.** Notifíquese al solicitante, a través de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, en términos del artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

De lo anterior, este Instituto estima que los motivos de disenso son **infundados** en razón de lo siguiente.

En primer lugar, resulta pertinente señalar que el derecho de acceso a la información es la garantía fundamental que toda persona posee para ser informada, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la



Convención Americana sobre Derechos Humanos y 6º, primer párrafo, de la Constitución Federal.

En este orden de ideas, los artículos 4, 5 y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen que, a través del derecho de acceso a la información, los solicitantes pueden requerir información referente a documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen, administren, resguarden y/o posean los Sujetos Obligados; sin embargo, no puede ordenarse a los sujetos obligados que proporcionen documentos si éstos no se hubiesen generado y/o atiendan consultas o pronunciamientos no tutelados por la normatividad de transparencia; de modo que en esta vía sólo procede analizar si debe o no proporcionarse información a la que se le atribuye la cualidad o naturaleza de pública; lo que se corrobora cuando se sostiene que el derecho de acceso a la información, en sentido estricto es “la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de información en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática”<sup>1</sup>.

De la lectura del agravio se observa que el recurrente se adolece pues se oculta información y se niega su derecho a saber, por lo que se procederá a analizar que si la respuesta realizada por el sujeto obligado cumple con lo requerido por el hoy recurrente.

No debe perderse de vista que la solicitud radica en conocer los copia de los recursos otorgados a la radio comunitaria de Teocelo por contrato de enero a septiembre; en respuesta el Tesorero del Ayuntamiento de Teocelo informó por medio del oficio **TESMUN-TEOCELO/348/2022** al recurrente que no se han entregado recurso a “Radio Teocelo”. Por lo que se declaró la inexistencia de la información a través del acuerdo CT/SE-105/22/09/2022 por el Comité de Transparencia de acuerdo al capítulo II, artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información y el capítulo VI de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información; a los artículos 138 inciso II, 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publico.

Ahora bien durante la sustanciación en la comparecencia realizada por el sujeto obligado por medio de los oficios **PM/UT/1191/2022 y PM/UT/1179/2022**, suscrito por la Unidad de Transparencia, y **TESMUN-TEOCELO/393/2022**, signado por el Tesorero Municipal, reitera de nueva forma lo dicho durante la etapa de solicitud de informacion donde menciona que se declaro la inexistencia de la informacion a traves del acuerdo CT/SE-105/22/09/2022, contenida en el anexo siguiente:

- Acta de Comité de Transparencia Vigésima Sexta Extraordinaria del Comité de Transparencia del Comité Transparencia del H. del Ayuntamiento de Teocelo, Veracruz.

Por lo que se procedió a verificar que se encontrara en dicho documento, insertando por medio de capturas de pantalla que se muestran a continuación:

<sup>1</sup> Villanueva, Ernesto, *Derecho de la información*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2006.



La Secretaría del Comité informó a los integrantes del mismo que el punto número seis del orden del día fue aprobado por cinco votos.

En cumplimiento de lo anterior se emite el siguiente:

ACUERDO CT/SE-105/22/09/2022

PRIMERO. - Se Confirma la Declaración de Inexistencia de la información referente a la copia de los recursos otorgados a la radio comunitaria de Teocelo por contrato de enero a septiembre. Derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio 300557422000370.

SEGUNDO. Notifíquese al solicitante, a través de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, en términos del artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, como se pudo observar del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se observa el cumplimiento del artículo 8, párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia, porque el sujeto obligado realizó el procedimiento en materia de derecho de acceso a la información, substanciando en el área que de acuerdo a sus atribuciones contenidas en el artículo 72, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre, debió generar la Tesorería Municipal del sujeto obligado, por lo que se acreditó la búsqueda exhaustiva de la solicitud en términos de lo que dispone el artículo 134, fracción VII de la Ley de la materia.

Aunado a lo antes analizado, resulta procedente afirmar, que las manifestaciones del sujeto obligado constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, por lo que son legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad administrativa, se presume que fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe, sirviendo de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO”<sup>2</sup>**, **“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA”** y **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO”<sup>3</sup>**.

En consecuencia, la persona Titular de la Unidad de Transparencia acreditó durante la etapa de solicitud y durante la sustanciación del presente recurso, haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información petitionada ante el área que, por norma, pudiera generar y/o resguardar la información requerida, cumpliendo así con lo dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que disponen:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

[...]

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

[...]

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

[...]

<sup>2</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1723

<sup>3</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1724



VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;  
[...]

Asimismo, observó el contenido del criterio número 8/2015<sup>4</sup> emitido por este Órgano Garante, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**Criterio 08/2015**

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Es así que, la respuesta proporcionada por el sujeto obligado es congruente con lo solicitado y exhaustiva tanto en los puntos respondidos como en la búsqueda de la misma en las áreas con atribuciones para pronunciarse respecto de lo petitionado, tal y como se evidenció en líneas anteriores, dicha respuesta guarda relación lógica con lo solicitado y atiende de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información, principios que se cumplimentaron de acuerdo con el criterio **02/17** de rubro **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.”** sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

De ahí que resulte **infundado** el agravio expresado por la parte recurrente, pues contrario a su dicho, en el expediente en que se actúa ha quedado acreditado que el sujeto obligado brindó respuesta a un planteamiento pedido.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** las respuestas del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

<sup>4</sup> Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>.



### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **confirman** las respuestas del sujeto obligado emitidas durante la sustanciación del recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria Auxiliar en funciones de Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley, con quien actúan y da fe.




**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada Presidenta**



**David Agustín Jiménez Rojas**  
**Comisionado**



**José Alfredo Corona Lizarraga**  
**Comisionado**



**Iris Andrea de la Parra Murguía**  
**Secretaria Auxiliar en funciones de**  
**Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley**